

SOCIEDAD
DEL
GRAN TEATRO DEL LICEO



MEMORIA



de la

Junta de Gobierno

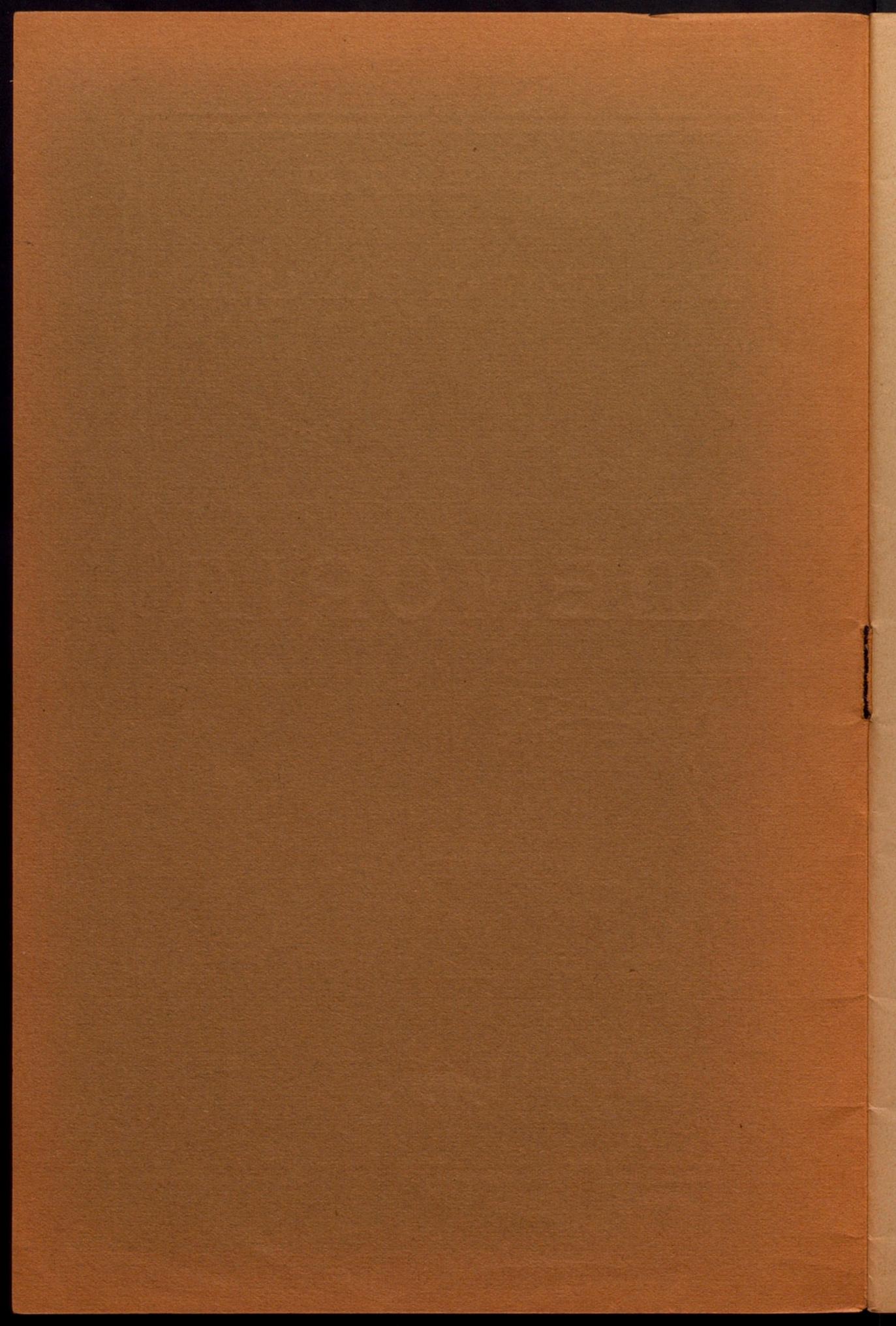
para la

GENERAL ORDINARIA

de

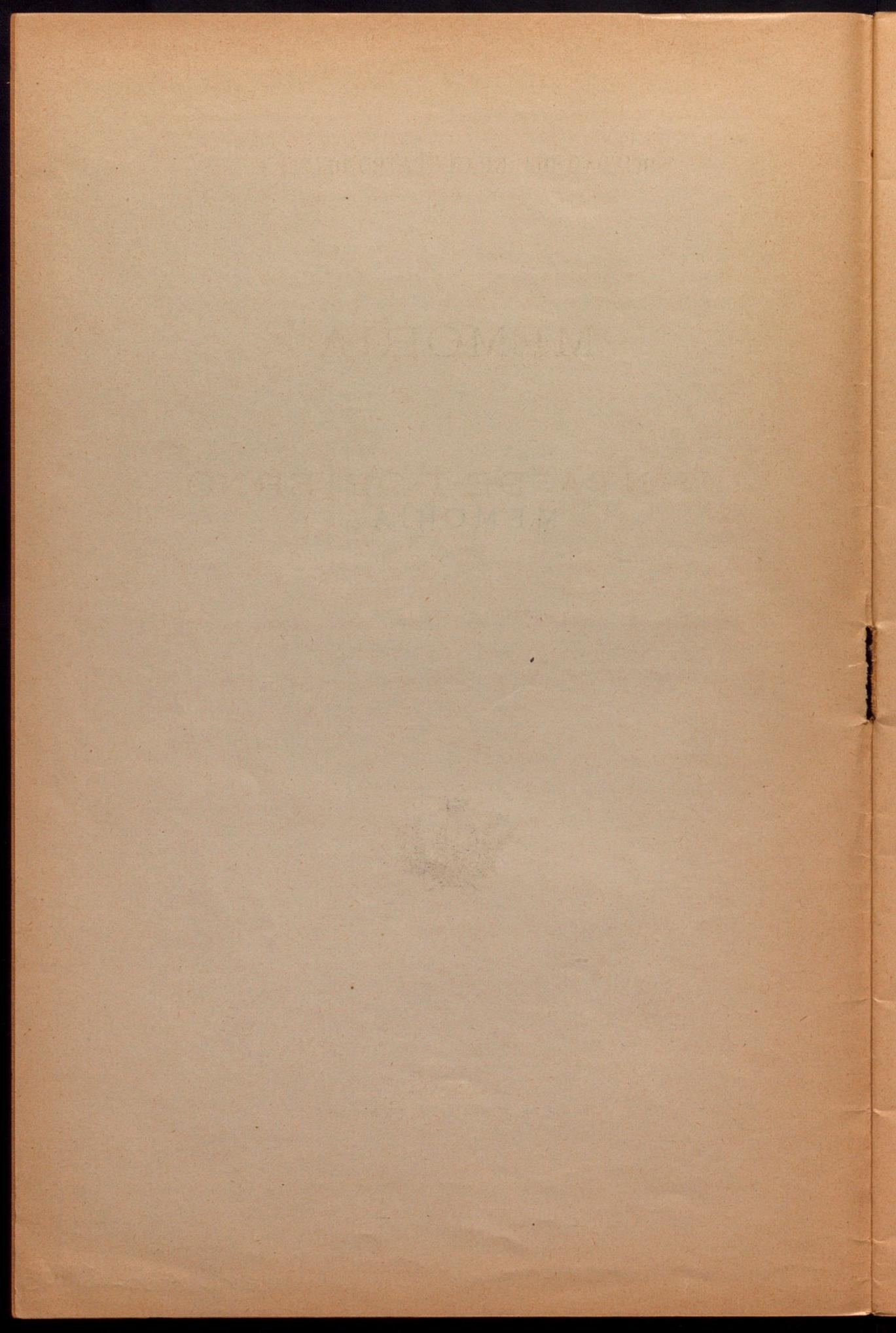
1915





MEMORIA

menjungab - a/1915



SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO

MEMORIA

DE LA

JUNTA DE GOBIERNO

PARA

LA GENERAL ORDINARIA DE 1915



BARCELONA

HIJOS DE JAIME JEPÚS, IMPRESORES
Doctor Dou, núm. 12

1915

MEMORIA

Senores Accionistas:

EA Junta de Gobierno, cumpliendo lo prescrito en los artículos 19 y 26 del Reglamento, ha convocado la Junta General ordinaria para darle cuenta de su gestión durante el ejercicio que terminó en 28 de Febrero último.

El estado general de cuentas del ejercicio 1914-15 que somete á vuestra aprobación y que con sus comprobantes han estado expuestos en Secretaría, arroja una existencia de Ptas. 43131'26, de las cuales Ptas. 22419'25 corresponden á subvención á pagar á la Empresa.

Falta cobrar aun de varios señores Accionistas:

Ptas.	32'50	por	Censo de 1913. 2. ^º semestre.
»	13'50	»	Reparto obras 1913.
»	161'00	»	Subvención 1. ^{er} reparto 1913-14.
»	51'75	»	id. reparto Cuaresma 1914.
»	126'50	»	id. 2. ^º reparto 1913-14.
»	62'50	»	Censo 1914 1. ^{er} semestre.
»	62'50	»	id. id. 2. ^º id.
»	54'00	»	Reparto obras 1914.
»	644'00	»	Subvención 1. ^{er} reparto 1914-15.

Total. 1208·25 Ptas.

* * 2 87859 8811000 • 1000

No se ha hecho uso de la autorización concedida a la Junta de Gobierno en la última Junta General para disponer hasta la cantidad de 15,000 Ptas. con exclusivo destino á costear ó subvencionar los espectáculos que la Junta de Gobierno estime dignos del Teatro, fuera de las funciones de la temporada de ópera y de las á que se refiere la autorización que le fué concedida en la Junta General extraordinaria de 17 de Mayo de 1912.

* * *

También en la última Junta General se autorizó á la de Gobierno para invertir hasta la cantidad de quince mil pesetas con destino á obras, especialmente las de mejora del escenario. Esta inversión se ha efectuado adquiriendo é instalando en la planta más baja de los fosos del escenario seis cabestrantes de una potencia de 300 Kgs. cada uno, para funcionar á una velocidad variable á voluntad hasta un metro por segundo, con destino al funcionamiento de las escotillas en las que se fijan y por las que ascienden y descienden los rompimientos de decoraciones ó *fermas*; componiéndose cada cabestrante: de una máquina de construcción esmerada y fuerte, de un electromotor de 4'5 H. P. para corriente continua, de un reostato y de un tambor para arrollamiento del cable de acero, con interruptores automáticos de seguridad y con el cambio de las antiguas guías de madera por otras de hierro construidas de manera que al deslizarse por ellas la escotilla no produce vibración alguna y se consigue mayor fijeza y rapidez en los rompimientos de las decoraciones ó *fermas* al aparecer ó desaparecer en el escenario en las mutaciones y movimientos ascendentes ó descendentes, conforme pudo apreciarse al funcionar con satisfactorio éxito en las óperas «Parsifal», «Tannhäuser» y «Orfeo», representadas en la última temporada de invierno.

La Junta de Gobierno se complace en hacer constar que tan importante mejora en el escenario se ha llevado á

efecto por la casa Riba S. en C. con gran inteligencia y rapidez y con la cooperación no menos inteligente del arquitecto D. Salvador Viñals y del maquinista del escenario don Antonio Melá.

Queda por efectuar y para completar el buen funcionamiento en las maniobras del escenario y sus fosos, la instalación de otros dos cabestrantes destinados al movimiento ascendente y descendente de los escotillones grandes en que se fijan y establecen los practicables, palanques, caballetes y demás enseres y artefactos de tramoya para surtir su efecto en las decoraciones, especialmente en las mutaciones, con ahorro de tiempo y de personal.

Estos escotillones requieren para su buen funcionamiento que los dos cabestrantes sean móviles por carriles de hierro fijados también en la planta más baja de los fosos del escenario y transportables al sitio adecuado para maniobrar donde y en la forma que exijan los espectáculos.

Con tales mejoras del escenario se enlaza la imprescindible necesidad de la renovación del tablado actual del propio escenario que data del año 1873 y se halla en el deteriorado y lastimoso estado que está á la vista del público; renovación del tablado que podría coincidir con la disposición del local de la orquesta en forma que admita la instalación de un teclado eléctrico para tocar desde el mismo local de la orquesta el órgano que se halla en el interior del escenario, á fin de que con la unidad en la ejecución instrumental que se obtendría, cesara el desacuerdo que en las representaciones frecuentemente se nota entre la orquesta y el órgano, por la imposibilidad en que se halla el organista de ver la batuta del maestro director.

Al fijarse esta Junta de Gobierno en la necesidad de tales mejoras del escenario y de proponer su realización á la consideración y aprobación de los señores Accionistas no hace más que reproducir las constantes aspiraciones de las Juntas de Gobierno que la han precedido, manifestadas en

las Memorias que presentaron á la Junta General, como así es de ver especialmente en las redactadas para las Juntas Generales ordinarias celebradas en los años 1900, 1903 y 1905.

A la primera de ellas se adjuntó el luminoso «Informe» del inolvidable pintor escenógrafo D. Francisco Soler y Rovirosa sobre «Las Artes escenográficas en algunos Teatros de Alemania». Con la segunda, ó sea la del año 1903, se acompañó la «Exposición sobre el buen funcionamiento del palco escénico y la conservación del decorado» redactada con gran competencia y copia de datos por el director de escena D. Francisco Casanovas. Y á la Memoria del año 1905 se unió el notable «Dictamen» redactado por la Comisión de obras que á la sazón se nombró, cuya Comisión, entre las obras que debían practicarse, estimaba como de suma conveniencia las de transformación general del escenario que permitiera la debida presentación de las óperas de nuevo repertorio, combinando su nivel con el de platea á fin de dar mayor visualidad á las filas de butacas y consecuente situación definitiva de la orquesta.

Muchas de estas reformas han sido ya realizadas en los años transcurridos desde el precipitado de 1900 acá; pero todavía faltan otras, si el escenario de nuestro Teatro debe colocarse á la altura alcanzada por los de su categoría, y entre ellas considera la Junta de Gobierno las antes propuestas como de necesidad más urgente y perentoria, para las cuales bastaría destinar la cantidad de quince mil pesetas.

* * *

Además de las antedichas mejoras del escenario han tenido lugar las siguientes: modificación acordada en la última Junta General del emplazamiento de los palcos-bañeras exigida por la instalación del nuevo cortinaje que ha sustituido al antiguo telón de boca del propio escenario; construcción en el zaguán que media entre el corredor de

platea y la parte posterior de la vecina casa n.º 6 de la Rambla del Centro, de un local que se ha destinado para reunión y sesiones de la Junta de Gobierno, según lo que se indicó sobre el particular en la Memoria del año próximo pasado; construcción de un cuarto en el zaguán contiguo á la escalera que conduce á la Administración del Teatro, destinado para vestuario de porteros y acomodadores; y otras obras de conservación general, contándose entre ellas el haber repintado todas las puertas de los palcos de platea y las de comunicación de ésta con las escaleras que dan al corredor de la misma, así como la sala de descanso de los profesores de la orquesta y otras dependencias de menor importancia.

Por fin, la Junta de Gobierno ha designado al pintor escenógrafo D. Joaquín Creus, como director artístico para que la Empresa de funciones le confie el encargo de velar, cooperando con el director de escena, por la propiedad escénica, tanto artística como histórica, en el decorado, indumentaria y mueblaje de las obras que se representen; y á la vez cuide de la conservación de todo el decorado, así del que ordinariamente se utiliza, como del existente en almacén, procediendo á su clasificación y buen acondicionamiento y proponiendo las restauraciones que en él deban hacerse.

* * *

Otra mejora se atreve á proponer la Junta de Gobierno y es la instalación de un ascensor eléctrico en el zaguán contiguo á la escalera que conduce á la Administración del Teatro, siendo su recorrido desde el rellano de la propia escalera que está al nivel del corredor de la platea hasta el quinto piso y su cabida para 16 personas, presupuestándose su total coste en 20,000 Ptas. aproximadamente, sin perjuicio de fijar definitivamente su precio en el concurso que se abriría entre las casas instaladoras de ascensores eléctricos. Dicho precio podría ser pagado en dos plazos, uno en

el actual ejercicio y otro en el próximo. La conveniencia y necesidad de esta mejora es innegable dado el alto rango del Teatro, lo fatigoso que resulta subir á los pisos y lo mucho que se ha generalizado la instalación de ascensores en las escaleras de los edificios, aun en los más modestos.

* * *

Luego de terminada la temporada de Primavera de 1914 la «Asociación de Señoras Catequistas para el mejoramiento moral y material de la clase obrera» solicitó autorización para dar tres grandes conciertos vocales é instrumentales con la cooperación de distinguidos solistas y de la «Schola Orpheonica», dirigidos por el maestro D. Arturo Marcet, a beneficio de aquella institución y en la forma que permite el artículo 42 del Reglamento; conciertos que tuvieron lugar los días 21, 24 y 28 de Mayo del próximo pasado año con lisonjero éxito y excelente provecho para su fin benéfico, demostrándose así que además de las temporadas teatrales oficiales, caben en nuestro Teatro otros espectáculos acogidos favorablemente por los señores Accionistas, que con su largueza contribuyeron al fin benéfico de dichos conciertos, quedando por ello muy reconocida la expresada Asociación.

* * *

Esta Junta de Gobierno en su anterior Memoria ya manifestó que consideraba primordial deber de su cargo el afirmar y hacer respetar y valer los derechos de la Sociedad sobre su inmueble en relación con los inmuebles colindantes, dando así cumplimiento al acuerdo sobre el particular adoptado en la Junta General de 27 de Marzo de 1912, cuyos derechos de la Sociedad habían sido desconocidos y aun vulnerados con actos atentatorios contra ellos efectuados por el propietario-enfiteuta de la Casa-café y Galería y por el arrendatario de la propia Casa-café. Añadióse en dicha Memoria que los actos atentatorios por parte del referido pro-

pietario-enfiteuta, consistían en tener incomunicado un tercio de la mencionada Galería con los dos tercios restantes permaneciendo cerrado aquél tercio durante las horas de función del Teatro, cuando viene obligado á tener abierta toda la Galería destinándola á café del Teatro desde media hora antes de empezar las funciones, según el contrato de enfiteusis de aquel local de 8 de Enero de 1847. Finalmente, en la propia Memoria se decía que el citado propietario-enfiteuta había promovido juicio declarativo contra la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, pretendiendo que se la condene: á quitar la marquesina colocada en la fachada propia de la Sociedad como adorno de la misma y para resguardo de los carruajes; á retirar la puerta del pórtico que da ingreso al vestíbulo más próxima á la citada Casa-café; á suprimir, en el interior del Teatro, el kiosco en que se expenden bombones; y á dejar expedita la comunicación de todos los pisos, inclusos los 4.^º y 5.^º, con el café de su casa. Tan desatentadas pretensiones han sido repelidas por la Sociedad, compareciendo en el indicado juicio y compeliendo al propio tiempo, por reconvención, al demandante al respeto de los derechos de la misma por él conculcados relativos a que la expresada Galería en su totalidad con sus dos gabinetes contiguos, sirva para café del Teatro en todos los días y horas en que haya en él función, abriendo, media hora antes de empezar ésta, las puertas de comunicación con el Salón de descanso y debiendo tener dicho propietario-enfiteuta aquella Galería bien iluminada, adornada y amueblada con todo decoro, conforme viene á ello obligado á tenor de los pactos 7.^º, 8.^º y 12.^º, del citado contrato de establecimiento de la Casa-café y Galería, de 8 de Enero de 1847. Este litigio se halla en el estado de haber terminado el período probatorio.

Los actos atentatorios del arrendatario de la Casa-café consistieron en negar á la Sociedad el derecho de disponer del pórtico del Teatro y arrogarse el de colocar en él, á su

albedrío, mesas y sillas, como ampliación de su establecimiento mercantil, lo cual dió lugar al juicio de desahucio que instauró la Sociedad, en cuyos méritos fué aquél condenado en sentencia proferida por la Sala 1.^a de esta Audiencia á dejar á libre disposición de la Sociedad el referido pórtico del Teatro, con imposición de las costas de primera instancia. Contra esta sentencia, dicho arrendatario interpuso recurso de casación por ante el Tribunal Supremo de Justicia, renunciando luego, con las costas á su cargo de la ejecución de aquella sentencia, ejecución que ha tenido lugar obligándole á desalojar el pórtico, de las mesas y sillas con que lo ocupaba, y á dejarlo á libre disposición de la Sociedad, como lo está en la actualidad.

* * *

Otro litigio tiene que sostener esta Sociedad, promovido en forma de interdicto de recobrar la posesión del Teatro por el que fué su empresario D. Alfredo Volpini.

Ya en la última temporada teatral de Primavera, se observó cuanto se enervaba y torcía la gestión de dicho empresario, lo que motivó el oficio que le dirigió la Junta de Gobierno, con fecha 8 de Mayo de 1914, significándole el disgusto con que había visto su gestión y previniéndole que adoptaría las resoluciones procedentes para evitar que en lo sucesivo se dieran temporadas tan inadmisibles como aquella.

Coincidio esta censurable gestión del empresario con la incoación contra el mismo de varios juicios ejecutivos por parte de algunos acreedores suyos, habiendo llegado uno de estos al embargo de cinco mil pesetas de las veinte mil que constituyan la fianza ó garantía de su gestión como empresario. Alguna de estas deudas fué extinguida por el señor Volpini al abrir el abono de la última temporada de Invierno, pero las otras quedaron pendientes de tramitación en sus respectivos juicios, habiéndose trabado un embargo durante

el curso de la temporada de Invierno sobre los productos diarios de la taquilla.

Abrió el empresario la temporada de Invierno, atravesando el período álgido de la epidemia que afligió á esta ciudad sin protesta ni alegación de motivo para la suspensión del curso de funciones. Pero como actuaba con un cuadro de compañía de ópera reducido á la última expresión, abusando así de la condescendencia que le tenía la Junta á causa de las circunstancias sanitarias, y como por otra parte estaba en descubierto en el pago de la contribución industrial y de los impuestos del timbre y de utilidades por crecidas cantidades de que era responsable subsidiariamente la Sociedad, vióse obligada la Junta de Gobierno á dirigir al empresario una comunicación, fechada en 28 de Diciembre próximo pasado, para que justificara haber verificado dichos pagos, previniéndole que en otro caso debería efectuarlos la Junta de Gobierno con cargo á la fianza prestada. Al propio tiempo le dirigió la comunicación, fechada en el siguiente día 29, requiriéndole para que dentro de quinto dia, á tenor de la condición 51.^a del contrato de concesión de la Empresa de funciones, presentara á la propia Junta la lista de artistas de *primo cartello* que debía tener dispuesta para el buen funcionamiento del Teatro en la conformidad expresada en la condición 24.^a, previniéndole que en caso de no hacerlo, la Junta se vería precisada á la aplicación de las sanciones previstas en aquel contrato.

Estas comunicaciones, á las que el empresario no dió contestación, coincidieron con la suspensión de las funciones que de improviso y por sí y ante sí aquél efectuó el día 28 de Diciembre y de que dió luego cuenta al público por medio del siguiente anuncio inserto en periódicos y carteles: «Con el fin de reorganizar la Compañía en la que faltan elementos á consecuencia de la epidemia *pasada*, se suspenden momentáneamente las funciones ofreciendo reanudarlas en breve».

Esta suspensión vino cuando menos era de esperar, pues se estaba dentro de las fiestas de Navidad y en vísperas de las de Año Nuevo, cuyos días festivos son propicios para beneficiarlos las empresas teatrales, y menos era de esperar aquella suspensión cuando se acababa de dar dos representaciones de la ópera «Tannhauser» con gran concurrencia y animación en el Teatro, á favor de lo cual y por la confianza que se podía tener en que continuaría la temporada sin interrupción, el empresario recabó de algunos abonados que en aquellos días, ó sea en vísperas de la inesperada suspensión, le anticiparan la última parte del precio de abono de sus localidades que debían satisfacerle más tarde.

En vista de todo esto y de que el contrato de concesión de la Empresa de funciones no da al empresario derecho para suspender las de la temporada, puesto que este derecho se reserva en el propio contrato á la Junta de Gobierno, conforme así lo expresa la condición 26^a del mismo, sin que ni tan siquiera pueda aquel invocar caso de fuerza mayor ó de epidemia, porque la condición 39^a somete al juicio de la Junta de Gobierno la apreciación de los casos de epidemia ó de fuerza mayor que puedan impedir las representaciones, en vista de lo antedicho la Junta de Gobierno requirió notarialmente el día 7 de Enero á D. Alfredo Volpiní: 1.^o, para que á tenor de las condiciones 44^a y 46^a del contrato de concesión de la Empresa de funciones supliera la diferencia que según cotización oficial resultare por baja de valor en los efectos públicos en que tenía constituida la fianza, cuya realización debía verificarse en la parte de ésta necesaria para cubrir el déficit en que se hallaba la Empresa, como resultado de la última liquidación semanal practicada á tenor de las condiciones 42^a y 46^a del citado contrato, por razón de los impuestos de timbre y utilidades, contribución industrial, alumbrado y demás á cargo de la Empresa y de que podía ser responsable subsidiariamente la

Sociedad; 2.^º, para que absorviendo la mitad del depósito ó fianza lo que se satisfaciera para cubrir el antedicho déficit, repusiera lo necesario para completar aquel depósito dentro del plazo de siete días, incurriendo en caso de no verificarlo en la pérdida total del mismo y en la consiguiente rescisión del contrato, á tenor de sus condiciones 40.^a y 46.^a; y 3.^º, para que dentro del nuevo plazo de cinco días, que por un exceso de consideración se le concedía, y á tenor de la condición 51^a del mencionado contrato, presentara á la Junta de Gobierno la lista de artistas que la empresa debía tener dispuesta para el buen funcionamiento del Teatro en la conformidad prevista en la condición 24.^a; y al propio tiempo, constituyendo infracción de condición convenida en aquel contrato la suspensión de funciones efectuada sin derecho alguno para ello, las reanudara inmediatamente en la conformidad exigida por el propio contrato, previniéndole que en caso de no verificarlo dentro del plazo de cinco días, quedaría el mismo terminado y rescindido con todas las consecuencias y sanciones previstas en sus condiciones 51.^a y 26.^a.

Por haber dejado incumplido el empresario, en todas sus partes, este requerimiento, la Junta de Gobierno, á tenor de lo preceptuado en las condiciones 26 y 51, declaró rescindido y, por lo tanto, terminado el contrato de concesión de la Empresa de funciones con todos sus consiguientes efectos, quedando en su consecuencia y desde luego el Teatro á la libre disposición de la Sociedad, lo que comunicó á D. Alfredo Volpini en 13 de Enero.

A este requerimiento subsiguió la demanda de interdicto de recobrar la posesión del Teatro que con fecha 16 de Enero entabló D. Alfredo Volpini, y de la que ya tienen conocimiento los señores Accionistas por haberles sido repartida cuando aquel la publicó impresa. Cumple á la Junta de Gobierno darles á conocer la contestación que á dicha demanda formuló esta Sociedad, adjuntándola á la presente Me-

moria, á fin de que se forme cabal concepto de la cuestión planteada, la cual en la actualidad se halla en el estado de recibimiento del juicio a prueba.

Recientemente, el día 26 de Febrero último, se notificó al Presidente de la Junta de Gobierno el requerimiento notarial que le dirigió D. Alfredo Volpini, «para que tuviera por comunicada su voluntad de continuar, siendo arrendatario del Teatro durante el año próximo venidero, á tenor de lo estipulado en la condición primera de nuestro contrato»; habiendo contestado dicho Presidente el siguiente día que rechazaba en absoluto tal requerimiento por no ser ni haber sido el señor Volpini, nunca arrendatario del Teatro y por haber terminado el contrato de concesión de la Empresa de funciones, único mediado entre él y la Sociedad, en virtud de la *rescisión* ó, mejor dicho, *resolución* de este contrato por incumplimiento por parte del mismo señor Volpini de varias condiciones *resolutorias* de que dependía la eficacia del mismo.

* * *

Cuando la Empresa suspendió la temporada de Invierno quedó en deber 19 funciones de noche, 8 de tarde y 2 populares del abono, habiéndose dado únicamente 30 de noche subvencionadas de las 50 que componían aquella temporada, por lo que la Junta de Gobierno se apresuró á practicar cuantas gestiones le sugirió su celo para conseguir la reanudación de las funciones, primeramente por parte del mismo D. Alfredo Volpini y luego, cuando se convenció de la absoluta imposibilidad en que para ello éste se hallaba, aceptó la proposición que hizo D. Juan Mestres de continuar él las funciones de ópera que faltaban, con un cuadro de compañía de *primissimo cartello*, dando desde luego y hasta la terminación de la temporada de Invierno las que cogieran dentro de ella y las restantes añadiéndolas á las veinte de la de primavera, si se le concedía esta temporada, con la aproba-

ción de la Junta General; todo mediante la subvención correspondiente a las 20 funciones de noche subvencionadas que se habían dejado de dar, además de la destinada á la temporada de Primavera, y con la condición de que se le permitiera dar cinco funciones á la semana, en cambio de lo cual él respetaría el indiscutible abono pendiente. A la vez y en justa compensación del sacrificio que, á pesar de todo lo indicado, implicaba encargarse de la reanudación de dicha temporada en tales condiciones, pidió se le concediera la de Cuaresma, para dar por lo menos 30 funciones de noche con las correspondientes de tarde mediante la subvención de 1.500 pesetas que existe votada para aquellas y con la compañía de opereta italiana «Citta de Milano». Las dificultades para obtener pasaporte de salida de Italia encontró á última hora parte del personal de dicha compañía sujeto al servicio militar y otros inconvenientes que surgieron para el transporte del abultado material que debía traer desde Turín, en donde se hallaba, imposibilitaron su traslado á esta capital, por lo que fué sustituida por la Compañía Scognamiglio-Caramba, igualmente de opereta; todo lo cual fué aceptado por la Junta de Gobierno mediante que D. Juan Mestres, depositara en poder de la misma 20.000 pesetas como fianza y en garantía del cumplimiento de su gestión, lo cual ya verificó.

Vióse constreñida la Junta de Gobierno á adoptar por sí misma tales resoluciones por la imposibilidad de consultar a la Junta General dada la premura del tiempo, pues apenas quedaba el necesario para dar las funciones que faltaban de la temporada suspendida desde que se despejó la crítica situación creada por D. Alfredo Volpini y pudieran reanudarse aquellas. Además, al obrar así la Junta de Gobierno se inspiró en el precedente que existía de un caso hasta cierto punto parecido ó análogo, como fué el que se ofreció con motivo del fallecimiento del valioso empresario D. Alberto Bernis, acaecido en 20 de Agosto de 1911.

La meritoria Junta de Gobierno que entonces regía esta Sociedad resolvió el caso con criterio análogo al de la actual, según es de ver en su Memoria presentada a la Junta General ordinaria de 1912, en la que se expresó así: «Que debiendo procurarse por todos los medios el funcionamiento durante el próximo ejercicio teatral, resultaba improcedente abrir en dicha época del año un concurso para plazo dilatado; y que hallándose votada la subvención para dicho ejercicio, la Junta de Gobierno haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento en su art. 37.^º, caso 14.^º, podía conceder la explotación del Teatro á la proposición que se le presentara optando á la Empresa por el plazo de un año y ciñéndose a las condiciones del pliego que regía; y que de estos acuerdos tomados por unanimidad, después de oído el parecer de D. Bartolomé Bosch, como asesor, se daría cuenta a la Junta General ordinaria». Añadiendo luego que «cinco fueron las proposiciones recibidas optando á la concesión de Empresa, y de entre ellas mereció la preferencia de la Junta la suscrita por los Sres. D. Francisco Casanovas y D. Vittorio Molco».

* * *

Si se concede á D. Juan Mestres la Empresa de funciones para la próxima temporada de Primavera y la desempeña á satisfacción de la Junta de Gobierno, estima ésta que podría autorizársela para conceder á aquél también la Empresa de funciones de las temporadas teatrales de 1915-16 y 1916-17 bajo las primordiales bases y condiciones que regían para la empresa Volpini y con la misma subvención que existe ya votada para las temporadas de dichos dos años; autorizando igualmente á la propia Junta de Gobierno para abrir concurso y adjudicar en virtud del mismo la Empresa de funciones con las antedichas condiciones y subvención por lo que se refiere á las temporadas teatra-

les de aquellos dos años, en el caso de que la misma Junta de Gobierno estimara incumplimiento por parte del empresario en la próxima temporada de Primavera.

Además, en compensación de exigirse al empresario, que dé solamente cuatro funciones á la semana, lo cual le resulta onerosísimo, podría auxiliársele costeando esta Sociedad las decoraciones nuevas que deban pintarse para la ópera también nueva que se estrene en la próxima temporada de Invierno y sea elegida por la Junta de Gobierno, con tal que su importe no exceda de quince mil pesetas y quedando dichas decoraciones de propiedad de esta Sociedad. Así se aumentaría y renovaría paulatinamente el decorado propio y permanente de la Sociedad con la garantía de que las decoraciones reunirían condiciones que no siempre pueden exigirse al empresario en las nuevas que él necesita sólo para el breve transcurso de una temporada y aun que sea para todo el tiempo de su gestión.

Cesan reglamentariamente en sus cargos los vocales D. Enrique Miralbell, D. José Carreras, D. Arturo Bulbena y D. Antonio Pons.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto la Junta de Gobierno tiene la honra de proponer a la Junta General la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º Aprobación del estado general de cuentas del finido ejercicio.

2.º Autorización á la Junta de Gobierno para hacer efectiva de los Accionistas durante el próximo ejercicio, según lo estime necesario, hasta la cantidad de quince mil pesetas, con destino á obras, especialmente las de mejora del escenario; con el recargo de 10 por 100 á los palcos que sa-

tisfarán de menos las butacas, á tenor del tercer apartado del art. 57 del Reglamento.

3.º Autorización á la Junta de Gobierno para hacer efectiva de los Accionistas durante el próximo ejercicio la cantidad de 12.500 pesetas con destino á costear más de la mitad del precio total de un ascensor eléctrico que se instale en el zaguán contiguo á la escalera que conduce á la Administración del Teatro, con recorrido desde el rellano de la propia escalera que está al nivel del corredor de la platea hasta el quinto piso y cabida para 16 personas; con el recargo de 10 por 100 á los palcos que satisfarán de menos las butacas, á tenor del tercer apartado del art. 57 del Reglamento.

4.º Aprobación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno relativos á la reanudación de las funciones suspendidas de la última temporada de Invierno, á las que han tenido lugar en la pasada temporada de Cuaresma y á las que deban efectuarse en la próxima de Primavera por el empresario D. Juan Mestres.

5.º Autorización á la Junta de Gobierno para conceder la Empresa de funciones á D. Juan Mestres para las temporadas teatrales de 1915-16 y 1916-17 bajo las primordiales bases y condiciones que regían para la empresa Volpini y las demás que aquella Junta considere oportunas, y con la misma subvención que existe ya votada para dichos dos años, si la propia Junta de Gobierno estima merecedor de ello á aquél según sea su gestión en la próxima temporada de Primavera; y para el caso de no estimarlo así, extender dicha autorización para abrir concurso y adjudicar, en virtud del mismo, la Empresa de funciones, con las antedichas condiciones y subvención, por lo que se refiere a las temporadas teatrales de aquellos dos años.

6º Votar hasta la cantidad de 15.000 pesetas con destino á costear las decoraciones que deban pintarse, quedan-

do de propiedad de esta Sociedad, para la ópera nueva que se estrene en la próxima temporada de Invierno y sea elegida por la Junta de Gobierno; con el recargo de 10 por 100 á los palcos que satisfarán de menos las butacas, a tenor del tercer apartado del art. 57 del Reglamento.

Y 7.º Nombramiento de cuatro Vocales para sustituir á los salientes de la Junta de Gobierno.

Barcelona, 5 de Marzo de 1915.

EL PRESIDENTE

Rómulo Miquel.

EL VICEPRESIDENTE

Enrique Miralbell.

EL CONTADOR

Luis Salgado.

VOCALES

Eusebio Bertrand. *José Carreras.*

Francisco Planás *Arturo Bulbena.*

Luis G. Clot Junoy.

EL SECRETARIO

Antonio Pons.

ESTADO GENERAL de cuentas de la **Sociedad del Gran Teatro del Liceo** en el ejercicio de **1914 a 1915**

INGRESOS

CONCEPTOS	Pesetas.	Cts.
Existencia en Caja, resultante del balance anterior	16.796	03
Cobrado por saldo del 1.er semestre, Censo 1913.	30	
Id. á cuenta » 2. ^º id. id. 1913.	30	
Id. » id. » 1.er id. id. 1914.	14.614	34
Id. » id. » 2. ^º id. id. 1914.	14.614	34
Id. » id. reparto extraordinario. Pago localidades. Cuaresma 1914. . . .	55.102	35
Id por saldo del 2. ^º reparto. Pago localidades. Primavera 1913	57	50
Id. á cuenta del 1.er reparto. Pago localidades. Invierno 1913/1914	483	
Id. á cuenta del 2. ^º reparto. Pago localidades. Primavera 1914.	67.283	85
Id. á cuenta del 1.er reparto. Pago localidades. Invierno 1914/1915.	170.945	27
Id. á cuenta del reparto extraordinario de Obras 1913.	40	50
Id. á cuenta del id. id. Obras 1914. .	14.959	14
Id. por alquileres y arriendos..	5.453	
Id. » cargas á palcos.	385	
Id. » reintegro por costas judiciales y devolución de provisión de fondos.	1.020	35
Id. de los propietarios de 8 palcos bañeras.	2.000	
TOTAL S. E. ú O. PESETAS.	363.814	67

GASTOS

CONCEPTOS	Pesetas.	Cts.
Pagado por pensión al Liceo Filarmónico.	7.500	
Id. » personal	15.597	25
Id. » gastos menores.	1.135	95
Id. » agua consumida.	489	10
Id. » consumo de gas y electricidad.	250	
Id. » contribuciones.	8.378	60
Id. » alquileres.	3.800	
Id. » impresos y libros.	203	
Id. » impuesto alcantarillado.	924	55
Id. » mejoras, conservación y reparos.	8.664	09
Id. » instalación motores eléctricos en el escenario..	14.500	
Id. » modificación del emplazamiento de los diez palcos bañeras.	2.510	
Id. » cuentas de Letrados Notarios y Procurador.	2.707	62
Id. » la Empresa anterior. Pago localidades. Cuaresma 1914	51.750	
Id. » la misma, por igual concepto. Primavera 1914.	64.055	
Id. » las Señoras Catequistas, por igual concepto. Conciertos Primavera.	500	
Id. » la Empresa anterior. Pago localidades. Invierno 1914/1915.	96.082	50
Id. » la Empresa actual, por igual concepto. Invierno 1914/1915.	41.635	75
<i>Suma pesetas.</i>	320.683	41
<i>Existencia en Caja que pasa á cuenta nueva.</i>	43.131	26
TOTAL S. E. ú O. PESETAS.	363.814	67

Barcelona 28 de Febrero de 1915.

CONTESTACIÓN

FORMULADA POR LA

Sociedad del Gran Teatro del Liceo

á la demanda de interdicción de recobrar
la posesión del Teatro interpuesta por el empresario

Don Alfredo Volpini

Contesta la Sociedad del Gran Teatro del Liceo que la demanda de D. Alfredo Volpini es un amasijo de inexactitudes, tergiversación de hechos y aplicación farisaica de leyes á favor solo de cuya confusión ha podido ser tejida tan desatentadamente, por lo que bastará para pulverizarla rectificar los errores cometidos, restablecer la verdad de los hechos adulterada é invocar las disposiciones legales verdaderamente aplicables al caso, que es lo que pasa á hacer esta parte, oponiendo desde luego á los puntos de hecho sentados en la demanda los siguientes:

Primero. - En el también primer punto de hecho de la demanda, aparece ya la primera inexactitud al decir D. Alfredo Volpini que «en fuerza del contrato de cesión á título de arrendamiento que »celebró con la Sociedad de propietarios del Gran Teatro del Liceo »de Barcelona, está en posesión de éste en concepto de arrendatario »y como empresario del mismo», en apoyo de lo cual invoca, en el 10.^º punto de hecho, lo que él denomina tres condiciones, como si fueran únicas determinantes de todo aquel contrato.

Nada menos cierto que esto. El Sr. Volpini nunca ha sido arrendatario del Teatro, por la sencilla razón de que para existir arrendamiento debía mediar precio cierto, como prescribe el art. 1543 del Código Civil, y no sólo no podrá justificar el actor que pagara precio de arrendamiento, sinó que reconoce que recibía subvención de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo por función, conforme es de ver en el 3.^{er} punto de hecho de la demanda.

No existe, pues, arrendamiento, como inexactamente sostiene el actor, ni tampoco contrato que tenga cabida dentro de ninguna de las especies de contratos determinados y definidos por la Ley, sinó

que la concesión de la Empresa de funciones en el Teatro, que es lo único que real y verdaderamente se concedió a D. Alfredo Volpini, pertenece a la categoría de los contratos innominados, en la cual se comprenden las múltiples formas de contratación que la ley mercantil, como también la civil, admite, sin más limitaciones que las de no ser contrarias sus estipulaciones á la ley, á la moral y al orden público.

Segundo. — La invención del contrato de arrendamiento revela la intención que tiene el actor de ver si por este medio puede alegar la posesión ó tenencia del Teatro derivándola de un supuesto contrato de arrendamiento, ya que sin este no puede alegarla, por no habérsela conferido la Sociedad del Gran Teatro del Liceo al concederle la Empresa de funciones del mismo, como lo evidencian los siguientes hechos:

a) Don Alfredo Volpini no ha tenido nunca en su poder las llaves de ninguna de las puertas que directamente desde el exterior dan acceso al Teatro, ni tampoco ha poseído nunca las que cierran las puertas que separan interiormente el Teatro del resto del edificio.

b) Don Alfredo Volpini como único derecho tenía el de dar funciones en el Teatro solamente durante las temporadas de invierno, (unos dos meses y medio) y primavera (un mes) con las limitaciones y bajo las condiciones resolutorias del propio contrato de concesión de aquella Empresa de dar funciones; sin que el actor luego de terminadas dichas temporadas tuviera derecho, no ya á ocupar el Teatro sino ni tan siquiera de permanecer en él, toda vez que este quedaba a la libre disposición de la Sociedad, la que podía concederlo á quien tuviera por conveniente; de cuya facultad usó la Sociedad en varias ocasiones permitiendo que utilizaran el Teatro otros particulares ó entidades que lo solicitaron y para cuyas concesiones no requirió el consentimiento ni tan siquiera la aprobación, del empresario que actuaba durante las dos antedichas temporadas oficiales. Y tan patente resulta la carencia de todo derecho posesorio en el empresario del Teatro, que luego de terminadas las aludidas representaciones de cada temporada venía obligado á desalojarlo dejando completamente libre no solamente todo el Teatro sino también el reducido local ó dependencia contigua á la escalera de la calle de San Pablo donde estaba instalada la Administración.

Esto demuestra la carencia de derecho á entrar el empresario en dicho local de la Administración á pesar de todo lo que dice el actor en los puntos de hecho 12º y 13º que adicionó á los de su demanda en escrito fechado en diez y ocho del corriente, pues desde el momento que dejó de ser empresario carecía de derecho para entrar en el Teatro y en ninguna de sus dependencias. Esto y lo demás que se deja dicho sobre las condiciones resolutorias y limitaciones con que tenía la empresa de funciones D. Alfredo Volpini, se vería claramente si con su demanda hubiera acompañado el contrato

de concesión, como debía hacerlo; pero precisamente para que no se vieran aquellas limitaciones y condiciones, es por que se oculta tal contrato. Esta parte no debe suplir tal deficiencia; le basta negar todo lo que afirma el actor sobre su carácter de empresario según la forma que se presenta en su demanda, ya que es el actor y el que afirma á quien incumbe la prueba y no al que niega. De todos modos no está por demás observar que en el documento acompañado de número dos con la demanda se transcribe la comunicación que en 29 de Diciembre último dirigió la Empresa á la Junta de Gobierno, en la que se leen estas palabras: «debo suspender momentáneamente »las representaciones que reanudaré, sin que la indicada suspensión, »por obedecer a un caso de notoria fuerza mayor, pueda implicar »sanción alguna penal que me sea impuesta á pretexto de incumpli- »miento de contrato ó de suspensión voluntaria por durante siete ó »más días consecutivos del curso de las funciones de la presente tem- »porada».

Así, por aquello de que es muy natural llevar la lengua á donde duele la muela, reconoce implicitamente el mismo actor que podría haber incurrido en sanción penal por incumplimiento de contrato ó de suspensión voluntaria de las funciones, y, por lo tanto, también reconoce que su calidad de empresario no era la escueta de arrendatario del Teatro, sino que estaba sujeta á sanciones penales y condiciones que sin conocerlas por medio de la presentación del contrato es imposible apreciar en qué consistía la Empresa de funciones que tenía á su cargo.

c) Durante el curso de las temporadas de invierno y primavera nunca tuvo el actor en su poder las llaves de ninguna de las puertas del Teatro, las cuales eran cerradas cada noche, al finalizar la representación por los empleados permanentes del Teatro, que son dependientes de la Sociedad y retribuidos por la misma, sin que dentro del Teatro quedara dependiente alguno de la Empresa, y siendo aquellos empleados quienes al día siguiente franqueaban la entrada al empresario y á sus dependientes.

d) Todos los servicios de vigilancia del Teatro y también los de limpieza, á excepción del escenario durante su funcionamiento, se realizan por personal dependiente en absoluto de la Sociedad, permaneciendo constantemente el Mayordomo y otros empleados de la misma en el propio Teatro, tanto de dia como de noche, y la habitación del Mayordomo tiene entrada por el propio Teatro en su puerta de la calle de S. Pablo.

e) El actor D. Alfredo Volpini no ha satisfecho ni tenía obligación de satisfacer precio alguno por concepto de alquiler durante la duración del contrato, según ya queda indicado; lejos de ello, era la Sociedad la que cooperaba al funcionamiento del Teatro mediante una subvención acordada en Junta General, cual subvención tampoco ni tan siquiera tiene la apariencia de un arrendamiento de servicios,

porque no se entrega al empresario, sino que se destina preferentemente al pago, que verifica el Mayordomo de la Sociedad semanalmente previa liquidación con el empresario, de los gastos generales de la explotación del Teatro, como son los referentes á alumbrado y sueldos asignados á los elementos que forman las masas de orquesta, coros, cuerpo de baile, empleados en el funcionamiento del Teatro y á la responsabilidad subsidiaria que atribuye la Ley al propietario de un Teatro en el pago de contribuciones ó impuestos, cuando no los satisface el Empresario, y demás gastos denominados *serales*.

Resulta de estos hechos que las relaciones jurídicas mantenidas entre la Sociedad y el empresario que tuvo á su cargo el Teatro, son las complejas que origina la entidad mercantil llamada «Empresa», que implica una unión o cooperación de varios individuos ó entidades para un fin industrial, aunque sin perder cada uno su propia personalidad. Es, pues, un consorcio el que se estableció entre la Sociedad del Gran Teatro del Liceo y el empresario, sin despojarse ni abdicar aquella de sus derechos de propiedad y posesión, al objeto de hacer funcionar el Teatro por medio del empresario que cuidaba de organizar y dar las funciones; pero sin adquirir éste derecho alguno de posesión ni de tenencia del Teatro, como el propio actor así lo reconoce al recurrir al desesperado medio de suponer la existencia de un contrato de arrendamiento de cosa, ó sea del Teatro para derivar de tal contrato aquella posesión ó tenencia.

Aparece en todo momento tan clara la subordinación del empresario á la Junta de Gobierno de la Sociedad y tan constante y directa es la fiscalización e intervención que la misma tiene en los actos de aquel relacionados con su industria, como que el actor mientras tuvo la Empresa nunca pudo comenzar una temporada sin obtener previamente de la Junta de Gobierno la aprobación del cuadro de artistas de la Compañía que debía actuar y del repertorio de las obras que pondría en escena, por tener obligación de obtener previamente esta aprobación, según implicitamente se reconoce en el sexto punto de hecho de la demanda, al decir que el actor puso en conocimiento de la Junta de Gobierno el cuadro de artistas de la Compañía con que se proponía reanudar las funciones de la temporada de Invierno por él suspendida. Además, debe observarse que el que se dieran ó no funciones durante la temporada de Cuaresma, dependía exclusivamente de que la Junta de Gobierno manifestara su voluntad al empresario de que hubiera ó no tal temporada de funciones.

Esta constante subordinación del empresario dentro de lo que constituye su explotación industrial y las varias sanciones estipuladas en forma de condiciones resolutorias del contrato para el caso de incumplimiento de sus compromisos por parte de aquel, demuestra que el funcionamiento del Teatro condicionado en esa forma, más que un derecho era una obligación en el actor D. Alfredo Volpini frente á la Sociedad, y por esto desde el momento en que aquel

espontáneamente suspendió las funciones el día 28 de Diciembre próximo pasado, sin estar facultado para suspenderlas, la Junta de Gobierno por medio de su Presidente le cominó á que las reanudara, mediante el requerimiento que le fué dirigido por ante el Notario D. Melchor Canal aludido en el hecho cuarto de la demanda.

Se infiere de lo expuesto que el actor nunca ha tenido la posesión del Teatro y de ahí que no púede reponérsele en la misma, porque sin posesión anterior no puede reponérsele en ella; no basta decir ni aún hacer constar que era empresario, porque es preciso que conste en qué consistía esta empresa, con qué derechos y obligaciones era tal empresario, hasta donde y con qué limitaciones intervenía en el Teatro, ya que se puede ser empresario del mismo de muchas maneras, con facultades, derechos y obligaciones muy diferentes.

Por otra parte, el actor pide que se le reponga en la posesión del Teatro «en fuerza del contrato de cesión á título de arrendamiento del Teatro en concepto de arrendatario y además como empresario», según así se lee en el primer punto de hecho de su demanda, lo cual le colocaba en la imprescindible necesidad de acompañar con ella tal contrato, por ser el documento justificativo del carácter con que se presenta en juicio, á pesar de lo cual se ha creido dispensado de presentarlo, é invoca una posesión ó tenencia de cosa, ó sea del Teatro, como consecuencia de un arrendamiento que tampoco justifica; siendo de notar que alegando que aquel contrato estaba condicionado, sujeto á algunas condiciones que señala, se calla otras que pueden ser resolutorias del mismo y complementarias de las que alega en su favor, sin que, por lo tanto, pueda reconocerse valor alguno á las cláusulas que reproduce en el hecho 10.^o, porque los contratos se interpretan combinando unas cláusulas con otras, y sin ver todo el contrato no es posible aquilatar el alcance de parte de sus cláusulas truncadas y aisladas de las demás, é inadmisibles, por lo tanto, para que se las reconozca legitimidad y eficacia.

Tercero.— Niega esta parte certeza á lo expuesto en el segundo punto de hecho de la demanda, referente á la causa de suspensión, en 28 de Diciembre último, de las funciones de la actual temporada de invierno, que el actor atribuye á la epidemia «pasada» y á la falta de elementos indispensables en la Compañía de ópera que actuaba, alegando que estos á pesar de estar contratados se negaron á cumplir sus compromisos.

En tanto no es cierta esta afirmación, cuanto que en la precitada fecha la epidemia había ya pasado, según así lo reconoció el mismo Sr. Volpini en el anuncio de la suspensión de funciones, pues allí habla de la «epidemia pasada», y en esta capital se encontraban artistas que si no actuaron fué debido á incumplimiento, por parte del propio D. Alfredo Volpini, de los contratos celebrados con los

del Gran Teatro del Liceo, ampliando la lista de Compañía á actuar durante la temporada de invierno y solicitando su aprobación por la Junta.

Acompaño de n.º 2, la comunicación dirigida por el propio señor Volpini en 9 de Diciembre de 1913 al referido Sr. Presidente, pidiendo permiso para convertir en restaurant-bar el salón de descanso del Gran Teatro del Liceo, durante los días en que se representara la ópera «Parsifal».

Acompaño de n.º 2 bis, la comunicación dirigida en 16 de Diciembre de 1913 por el Sr. Volpini, al Sr. Presidente de la repetida Junta, en la que aquél reconoce que el montaje del decorado de la obra «Parsifal» se hizo por cuenta y á cargo de la Sociedad.

Acompaño de n.º 3, la comunicación del Sr. Volpini al Presidente de la Junta aludida, fechada en 27 de Diciembre de 1913, solicitando se le antice la subvención de dos funciones, que aún no había dado, para que el lunes 29 del propio mes, le fuese posible pagar los gastos semanales, y ofreciendo resarcir á la Junta en sucesivas semanas, durante las que daria cinco funciones de abono cobrando tan sólo cuatro.

Acompaño de n.º 4, la comunicación del Sr. Volpini en que notifica la enfermedad del tenor Sr. Garbin, que fué substituido por el Sr. Palet.

Acompaño de n.º 5, la comunicación del Sr. Volpini de 7 de Febrero de 1914 á la Junta de Gobierno, pidiendo que se realizara parte de la fianza constituida, para atender las obligaciones de pago inmediato y comprometiéndose á reponerla antes del comienzo de la temporada inmediata, que era la de Cuaresma.

Acompaño de n.º 6, la comunicación del Sr. Volpini, fechada en 12 de Octubre último, adjuntando lista de la Compañía y solicitando autorización — que le fué denegada — para dar cinco funciones de abono semanales en lugar de cuatro que se fijan en el contrato.

Acompaño de n.º 7, la comunicación fechada en 28 de Octubre próximo pasado, en la que el Sr. Volpini pide autorización para demorar hasta la temporada de primavera, el estreno de una ópera nueva á la que por el contrato viene obligado, y notificando que ha contratado como director de orquesta á un profesional, en sustitución del que figuraba en la lista previamente aprobada por la Junta, con anterioridad á la inauguración de la temporada última.

Otras muchas comunicaciones del actor podríamos producir, pero sobre cansar innecesariamente la atención del Juzgado, resultaría interminable el cortejo de figurantes cuyas distintas máscaras y disfraces ha adoptado el ex-empresario Sr. Volpini para abusar de la condescendencia de la Propiedad del Teatro.

Es contraria a la esencia del arrendamiento la concesión de un local en que el propietario pague á los inquilinos á condición ó en

cambio de que éstos no dispongan de las llaves de la habitación, ni puedan morar en ella sino en las épocas y horas que tenga á bien el arrendador establecer, que el personal de servicio dependa del dueño de la finca, y de que el inquilino deba obtener permiso del propietario para cambiar los muebles de sitio y para todo cuanto constituya el más elemental derecho de todo inquilino.

Si el contrato no es arrendamiento de cosas, ¿podrá considerarse como de servicios, y en tal concepto tenía á su cargo el actor la empresa de funciones teatrales en el Gran Teatro del Liceo? Si el Sr. Volpini se cree arrendatario de esta especie, tampoco puede compelir á la Sociedad del Gran Teatro y menos valiéndose de un interdicto, á que le deje continuar desempeñando sus funciones de empresario; á lo sumo podría pretender una indemnización de daños, si se cree perjudicado con la rescisión que mereció de la Junta.

Hemos dicho y repetido que el Sr. Volpini disfrutaba un contrato á calificar y que por tal motivo lo designábamos como contrato innominado, y ahora si se nos obligara á calificarlo con alguna mayor precisión, diríamos que el contrato que ha existido entre los propietarios del Gran Teatro del Liceo y D. Alfredo Volpini y que éste no exhibe, es una variante del contrato de mandato, en el que se ha aminorado la representación que de ordinario constituye la característica de aquél.

El mandato se supone gratuito, según el artículo 1,711 del Código Civil, á no ser, como en el presente caso, que el mandatario tenga como ocupación habitual el desempeño de servicios de la especie á que el mandato se refiera, en cuyo caso se presume siempre la obligación de retribuirlo.

Quiere el Sr. Volpini tratar á los propietarios del Liceo como de igual á igual, olvidando lamentablemente que los conceptos y calidades jurídicas, no tienen otro nombre que el que la Ley, la Jurisprudencia y los comentaristas les asignan, y que en su consecuencia el Sr. Volpini no es con respecto á los propietarios del Liceo otra cosa que un mandatario retribuido por los mismos, con respecto á los que y mediante contrato el Sr. Volpini ha adquirido el deber de suministrarles esparcimiento, cuidándose de la empresa de dar funciones teatrales á tenor de condiciones preestablecidas, mediante pago de subvención y con la constante intervención de la Junta representante de los propietarios, sus patronos y principales.

Y Octavo.—El punto de hecho 7.^o de la demanda se limita á transcribir una comunicación dirigida por la Junta de Gobierno de la Sociedad á D. Alfredo Volpini; y los 8.^o y 9.^o consignan un hecho que el actor califica como constitutivo de despojo de su pretendida posesión del Teatro.

Desde luego es completamente inexacta la relación del hecho aludido, por cuanto la causa de que dejara de tener lugar el ensayo en el Teatro el día 13 del próximo pasado Enero, no fué la

que afirma el actor, esto es, que se impidiera la entrada en el Teatro á los profesores que forman la orquesta y las masas corales, ya que éstos penetraron en el interior del Teatro, y hallándose en el corredor de la platea, el propio actor les manifestó que la Junta de Gobierno le impedía verificar aquel día el ensayo, pero que volvieran dentro de dos ó tres días y les fijaría día para hacerlo, y después de esto fué cuando el Administrador de la propia Sociedad les comunicó que D. Alfredo Volpini había dejado de ser empresario, y que por lo tanto no debían esperar que reanudara él los ensayos.

Además, es de observar que no fué solamente el precitado día 13 del mes de Enero el en que los profesores de orquesta y las masas corales acudieron al Teatro convocados por el Sr. Volpini para reanudar los ensayos, puesto que convocados igualmente por aquél con igual objeto, acudieron allí en varios días anteriores, sin que á pesar de no oponérseles ningún reparo por la Sociedad, llegasen á tener efecto los ensayos; debido á esto á que la entidad representante en esta ciudad de las casas editoriales de las obras que debían representarse, por ser acreedora de D. Alfredo Volpini en cantidad importante, había recogido y retirado todas las partituras y partes instrumentales y vocales de las mismas, y porque tampoco se prestaban á ensayar el maestro director, ni el maestro de coros antes citados, por no haberles pagado el Sr. Volpini lo que acreditaban de él.

Vése, pues, que no fué la epidemia, ni el supuesto incumplimiento por parte de los artistas de sus contratos, la causa de la suspensión de funciones de la actual temporada de Invierno, sino el precario estado pecuniario de D. Alfredo Volpini, creado por las numerosas deudas contraídas. Tan es así que varias de éstas determinaron reclamaciones judiciales, que fueron imposibilitando la gestión del empresario, pudiendo citar entre otras, las siguientes:

a) Aparte de las reclamaciones judiciales que á continuación se enumeran, existe una letra de cambio aceptada por el Sr. Volpini pagadera a los Sres. Marsans Rof el 15 de Abril del pasado año de 1914, y protestada por falta de pago el siguiente día 16, por ante el notario que fué de esta ciudad D. José Borrell Nicolau, en cuyos protocolos lo designo.

b) Diligencias preparatorias de juicio ejecutivo promovidas por D.^a María Barrientos en 24 de Enero de 1914, por la cantidad de 3,000 pesetas; Juzgado del distrito del Norte de esta capital, escribanía de D. Arturo Clavería.

c) Juicio ejecutivo instado por D. Francisco Viñas en reclamación de 4,900 pesetas, obrante ante el Juzgado del distrito del Oeste, secretaría de D. Federico Grases.

d) Juicio ejecutivo de D. Jaime Illa y Cerdá, por 5,000 pesetas; Juzgado del distrito del Sur, escribanía de D. Rafael Clavería.

e) Juicio ejecutivo de D. Eugenio García, por una letra de cambio de 2,400 pesetas; Juzgado del distrito de la Audiencia, secretaría de D. Juan Bta. Gil.

f) Juicio de D. Juan Pérez Delgado, ante el Tribunal Industrial, en estado de ejecución de sentencia de éste, por 400 pesetas.

g) Juicio verbal de D. José Tressens por una letra de cambio de 468 pesetas; Juzgado municipal de la Universidad.

h) Causa criminal sobre estafa en virtud de querella de don Francisco Arquimbau, contra D. Alfredo Volpini, pendiente en el Juzgado de la Lonja escribanía de D. Carlos Roig.

Designo los antedichos juicios y causa criminal, en los respectivos juzgados y secretarías donde radican.

El conjunto de estos juicios demuestra el estado de insolvencia de D. Alfredo Volpini, habiéndose extendido algunos de los embargos trabados en méritos de los mismos, hasta á los productos de las taquillas diarias del Teatro. ¡Y en este estado de insolvencia, aún tiene la osadía de decir en la comunicación que dirigió a la Junta de Gobierno acompañada de n.º 3 con la demanda, lo que se lee á continuación: «que habiendo resultado infructuosas las múltiples gestiones que esta Empresa ha llevado á cabo cerca de los eximios artistas Barrientos y Titta Rufo, para que tomaran parte en las funciones de la presente temporada, fundándose la primera en los compromisos que tenía contraídos para dar sus tres anunciados conciertos en el «Palau de la Música Catalana», y el segundo en la epidemia que ha afligido y continúa afligiendo á esta ciudad, ello no obstante, deseando esta empresa complacer los deseos de esa Junta, y en la creencia de que esa Junta puede ser más afortunada venciendo los escrúpulos de dichos artistas, la faculta expresamente para que por mi cuenta pueda contratar á los dos por el precio máximo por función de 7,000 liras al Sr. Titta Rufo y 4,000 a la Sra. Barrientos (cuatro funciones aseguradas), en la inteligencia de que estoy dispuesto á hacer los depósitos que estos dos artistas exijan para garantir su contrato!»

¿Cómo podía tomar en serio la Junta de Gobierno esta proposición, conociendo como conocía la existencia de los juicios relacionados, de los embargos trabados y de muchas otras deudas, y por lo tanto el estado de insolvencia de la Empresa?

Bien es verdad que ésta debía tener en su poder el precio del abono de las 19 funciones de noche, 8 de tarde y 2 populares que ha dejado de dar y que importan unas 25.000 pesetas, y que en vísperas de suspender las funciones logró de algunos abonados que le anticiparan cantidades no insignificantes que eran plazos del abono de sus palcos que todavía no venían obligados á satisfacer, y que se prestaron á anticipar á aquél, cediendo á sus reiteradas instancias y en la confianza que les dió de que la temporada de funciones estaba asegurada para seguir sin interrupción. Así es visto

que el Sr. Volpini debería tener en su poder aquellas cantidades, pero está ello en pugna con la existencia de dichos juicios y sus embargos y de otras muchas deudas que se le conocen. Si realmente hubiesen desaparecido dichas cantidades sin justificación, el hecho entraría ya en otra categoría de actos, que por ahora esta parte se abstiene de calificar, pero que desde luego ya se califican por sí mismos.

A los precedentes hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Primero.—Son comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican á él habitualmente. Articulo 1.^º del vigente Código de Comercio. Aplicable al actor D. Alfredo Volpini por expresar en la escritura de poderes en virtud de la cual ha comparecido su procurador, acompañándola con la demanda, su profesión de industrial y por pagar como empresario la correspondiente contribución industrial.

Segundo.—Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él, en su defecto por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y á falta de ambas reglas por las del derecho común. Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Art. 2.^º del propio Código de Comercio.

Tercero.—Los contratos mercantiles en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en el Código de Comercio, por las reglas generales del derecho común. Art. 50 del mismo Código de Comercio.

Cuarto.—Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, las cuales pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público. Art. 1.255 del Código Civil.

Quinto.—Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto. Art. 1.286 del repetido Código Civil.

Sexto.—En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Son, por lo tanto, requisitos esenciales de este contrato la determinación del goce ó uso de la cosa objeto del mismo, de manera que conste en qué consiste este goce ó uso, la fijación del tiempo de su duración y la existencia de un precio cierto. De ahí se deduce que faltando alguno de estos requisitos, espe-

cialmente el precio cierto, no existe contrato de arrendamiento. Art. 1.543 del Código Civil.

Séptimo.—Los actos y contratos merecen la calificación que les atribuyen sus elementos ó esencia judicial y no el nombre con que los designen los otorgantes. Resolución de la Dirección General de los Registros de 26 de Septiembre de 1912.

Octavo.—Es un principio fundamental de derecho que el contrato es ley para los contratantes. Art. 1.091 del Código Civil.

Noveno.—Si bien el art. 1.256 del propio Código prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes como se dice en el primer fundamento legal de la demanda, no es menos cierto que impropiamente suele llamarse *rescisión* á la *resolución* de un contrato con arreglo á las cláusulas del mismo *por voluntad de una de las partes* ó de las dos. Aparte de los contratos rescindibles con arreglo á la ley citados en el artículo 1.291 del Código Civil, existe la rescisión de aquellos en que los interesados haciendo uso de su voluntad soberana en esta materia, *establecen una condición resolutoria*, de cuyo cumplimiento depende la subsistencia del contrato. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Abril de 1901 y párrafo VII de la glosa que dedica al art. 1.291 D. José María Manresa en su obra «Comentarios al Código Civil».

Al cumplirse la condición resolutoria, el acto jurídico al que la misma había sido puesta, se resuelve, y cesan por consiguiente de pleno derecho todos sus efectos jurídicos como si no hubiese existido. Y no se crea, que cumplida la condición resolutoria, nazca solamente una acción personal para exigir la restitución de las cosas á su pristino estado, pues, por el contrario, los efectos jurídicos creados por el acto sometido á condición resolutoria se extinguen directa y activamente, como si jamás hubiesen ocurrido. En otros términos, la condición resolutoria cumplida tiene efecto retroactivo. (Apartado 27 del libro I de la obra de D. Felipe Serafini «Instituciones de Derecho Romano»).

Décimo.—Posesión natural es la tenencia, esto es, la ocupación actual de una cosa ó derecho por una persona y al arbitrio de ésta, de modo que la cosa ó el derecho quede sujeta á la acción de su voluntad.

Undécimo.—La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído ó por el hecho de quedar estos sujetos á la acción de nuestra voluntad ó por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho. Art. 438 del Código Civil.

Duodécimo.—Se entiende por cuasi posesión, la posesión de los derechos reales que tienen un ejercicio continuado, como la servidumbre, la enfitéusis y la superficie. (Serafini, Derecho Romano, tomo 1.º, pág. 325). No teniendo un ejercicio continuado, cualquier

derecho inherente a la Empresa de funciones del Teatro del Liceo, es visto que ni tan siquiera la quasi-posesión puede alegar el empresario

Décimo tercero.—La posesión como hecho no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiese contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; y si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título. Art. 445 del aludido Código Civil.

Décimo cuarto —En el juicio de interdicto incumbe al actor probar que se hallaba en la posesión ó tenencia de la cosa, y que ha sido inquietado en ella ó despojado de dicha posesión ó tenencia, expresando con precisión los actos exteriores en que consista el despojo. Art. 1.561 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Décimo quinto.—No existe despojo cuando la persona que perturba ó arrebata la posesión, obra en virtud de un derecho que le corresponde. Por esto, así como la ley declara no proceder el interdicto contra actos de la Administración, cuando esta obra dentro del círculo de sus atribuciones, también debe declararse improcedente, denegándose el amparo ó la restitución, cuando el demandado alegase ó probase sumariamente su derecho á realizar el acto calificado de despojo ó de perturbación. Porque es lo cierto, que como en realidad, en los casos á que nos referimos, hay una posesión especial de hechos y actos que la perturban, ocurre muchas veces en la práctica que se ordena la restitución sin fijarse en razones que sólo se creen ó estiman pertinentes para el juicio declarativo á que haya después lugar, ocasionándose gastos y perjuicios tan innecesarios como ilegales con arreglo al art. 1560 del Código. De ahí que el dueño que despide á un arrendatario sin despojarle y el propietario que sin violencia recoje las cosas que le pertenecen al terminar el comodato ó depósito no perturban la posesión de ese arrendamiento, comodatario ó depositario; pues obran en virtud de un derecho. ¿Por qué han de necesitar recurrir al juicio declarativo para aludir la mala fé de los que solamente por él o ilegalmente posén? El Juez que restituye la posesión, el Ayuntamiento que por si mismo la recupera dentro del año, también obran en virtud de un derecho y tampoco es procedente contra ellos el interdicto. (Manresa. «Comentarios al Código Civil», glosa al art. 446, párrafo 2.º, núm. 3.º).

Décimo sexto.—A toda demanda ó contestación deberá acompañarse el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio y también aquellos documentos en que la parte interesada funde su derecho. Art. 503, núm. 2.º y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Décimo séptimo.—El demandado puede oponer en concepto de perentoria, la excepción de falta de personalidad en el actor

por no acreditar el carácter ó representación con que reclama. Artículo 533, núm. 2.^o y 542 de la propia ley procesal civil.

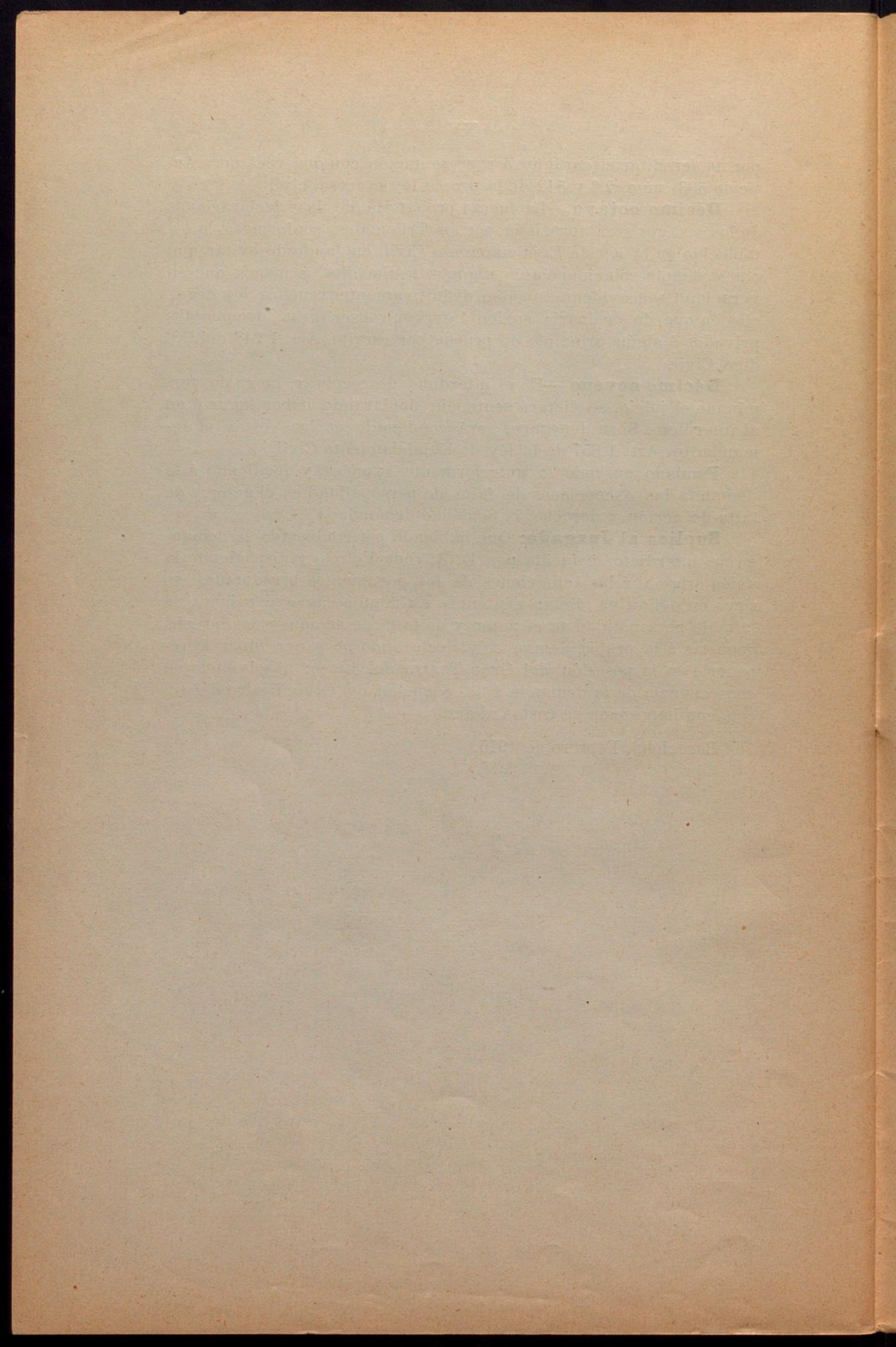
Décimo octavo.—La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales, conforme á la establecido en la ley de Enjuiciamiento Civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito. Art. 1.248 del Código Civil.

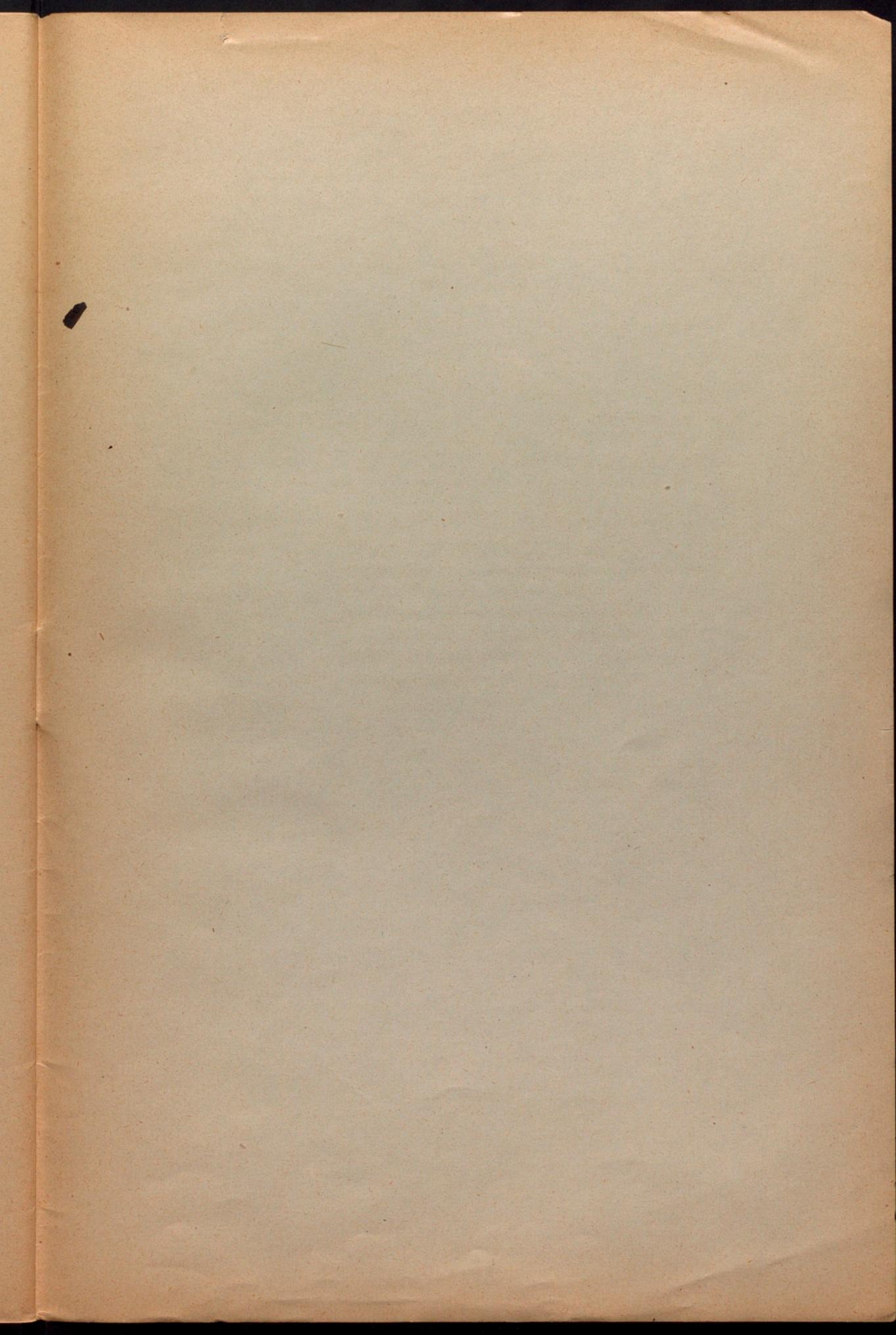
Décimo noveno.—En el interdicto de recobrar, luego de terminado el juicio, se dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si se denegare, será condenado en las costas el demandante. Art. 1.657 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

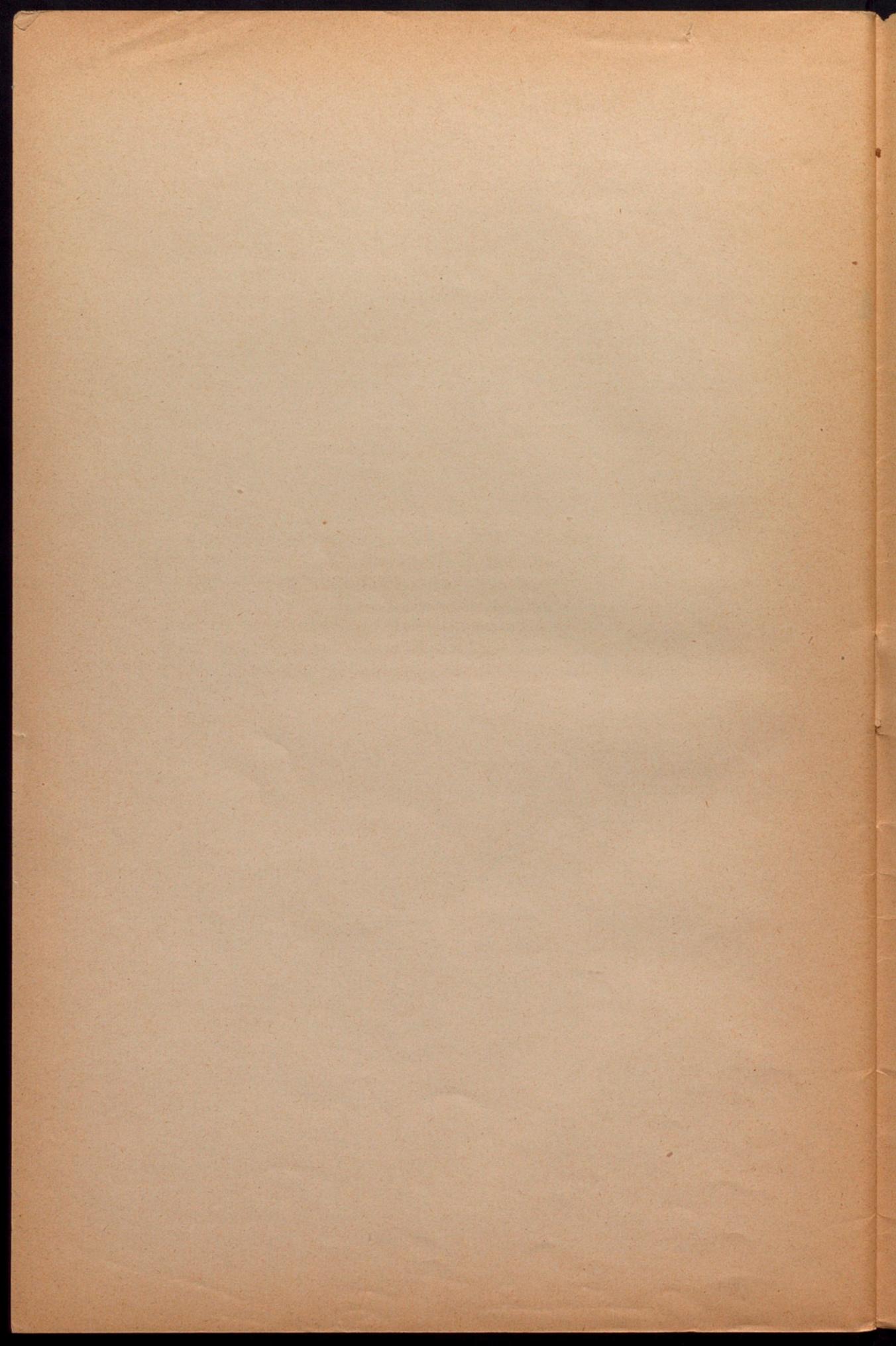
Fundado en todo lo anteriormente expuesto y oponiendo á la demanda las excepciones de falta de personalidad en el actor y de falta de acción y derecho, la Sociedad demandada,

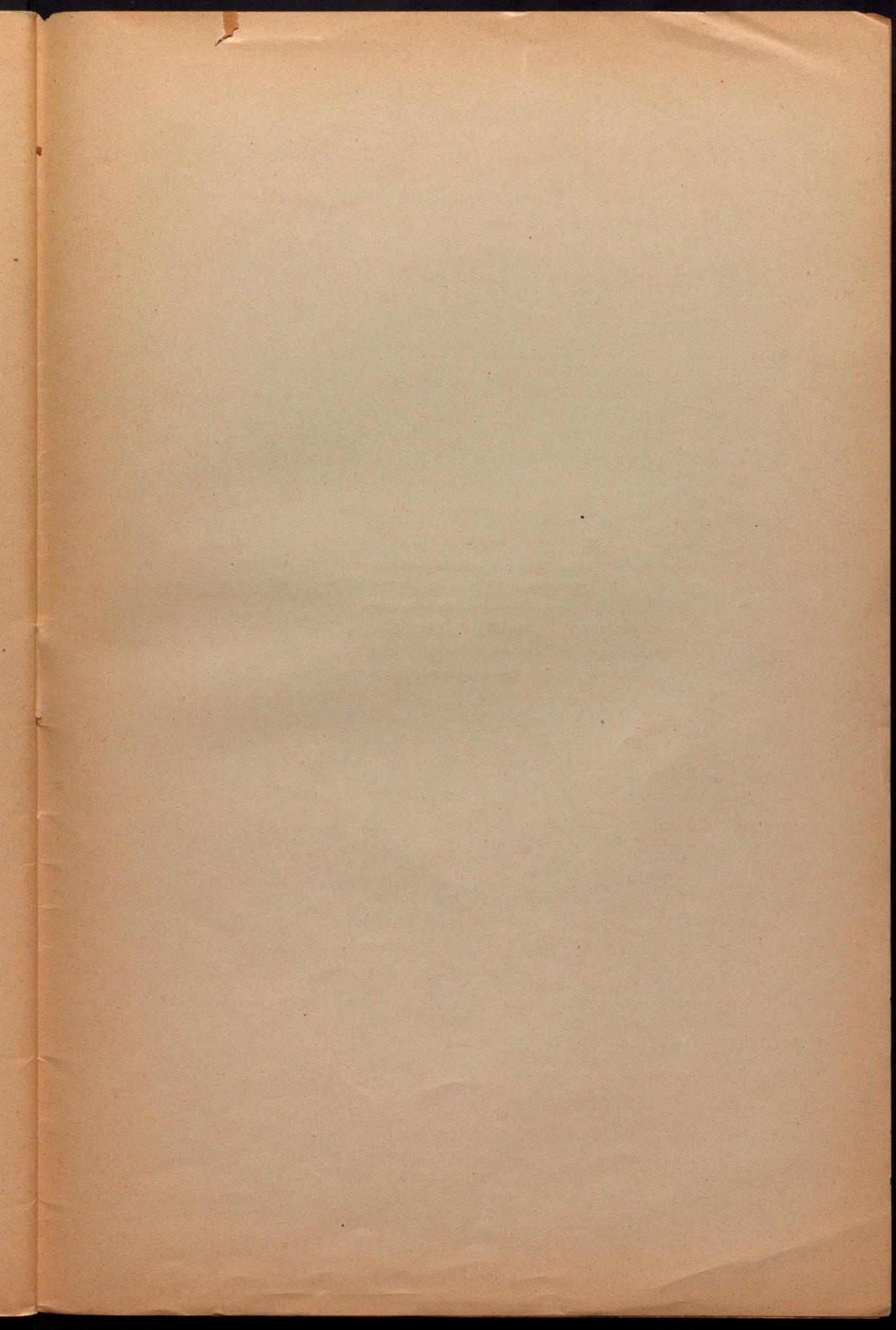
Suplica al Juzgado: Que habiendo por contestada la demanda de interdicto deducida por D. Alfredo Volpini y disponiendo la unión original á las actuaciones de los documentos presentados, se sirva en definitiva dictar sentencia estimando las excepciones de falta de personalidad en el actor y de falta de acción y de derecho opuestas á la propia demanda, y declarando no haber lugar á reponerle en la posesión del Gran Teatro del Liceo; absolviendo en consecuencia de la demanda á la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, con imposición de costas al actor.

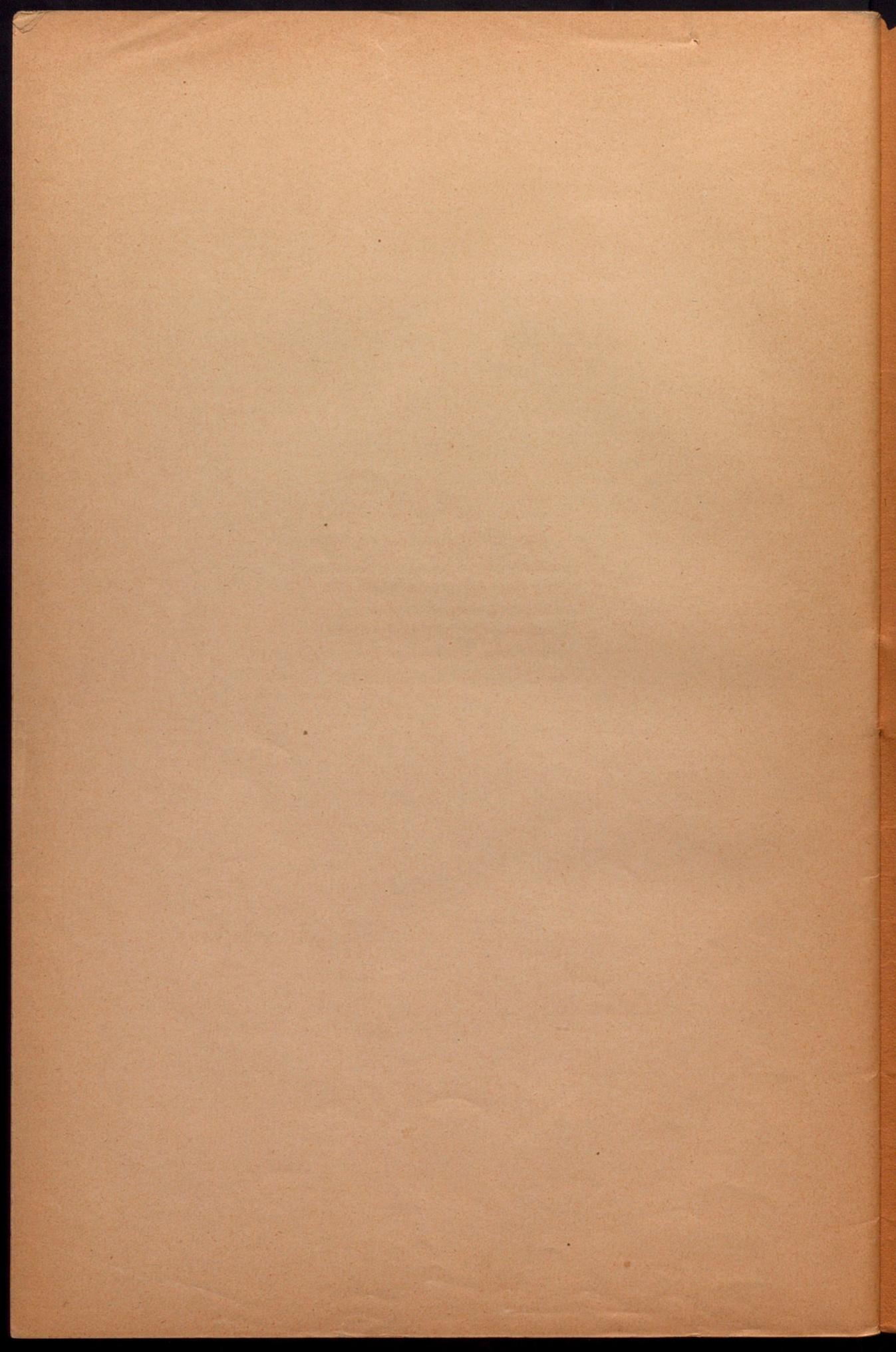
Barcelona, Febrero de 1915.

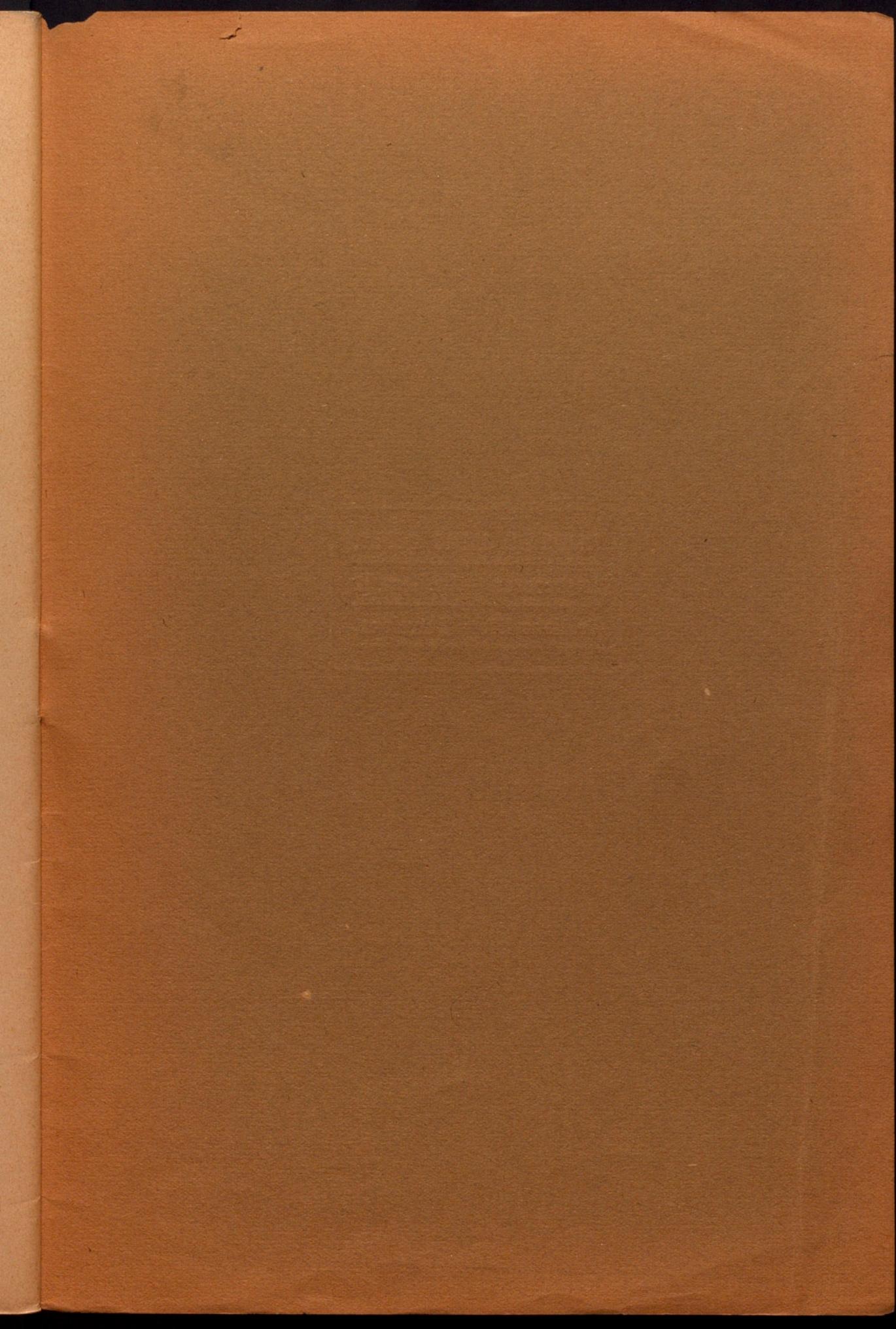












HIJOS DE JAIME JEPÚS,

Impresores. — Dr. Dou, 12

Teléfono 151. — Barcelona.